

*República de Colombia.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
**64 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ**

**JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

CLASE DE PROCESO

**EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE (s)

**DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO,**  
**GUSTAVO ORTIZ LINARES**

**SEGUNDA INSTANCIA- RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO**

DEMANDADO (s)

**FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ,**  
**SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**

Cuaderno N°: 4

RADICADO

**110014003 064 - 2013 - 00256 01**



11001400306420130025601

*10 de mayo 2014*  
*V. 10 NOV*



Oficio N°. 21022

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2019

Señor,  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-064-2013-000256-01 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

GR. EJECUCION CIVIL CT

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR ✓

11001-40-03-064-2013-000256-01

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEMANDADA SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 110 Y VTO DEL CUADERNO 3 DE COPIAS.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CUADERNO 1 DE 124 FOLIOS, CUADERNO 2 DE 177 FOLIOS, CUADERNO 3 DE 150 FOLIOS. ✓

DEMANDANTE (S): DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO C.C. 52.770.618 CESIONARIO GUSTAVO ORTIZ LINARES C.C. 19.283.301 ✓

APODERADO: JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN C.C. 3.021.557 TP. 40.648

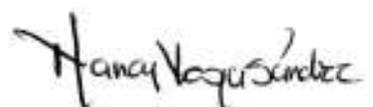
DEMANDADO SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ C.C. 40036827 Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ C.C.23.822.844 ✓

APODERADO: -EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN C.C. 107274457 Y T.P 273744

  
CAMILO ANDRES PRIAS G.  
Profesional Universitario Grado 12  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 N°. 14-33 Piso 1°.   
Tel: 2438795

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE



Ana Maria H



**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 08/may/2019

Página 1

11001400306420130025601

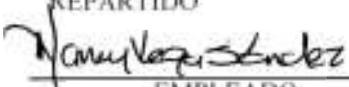
CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	1155	08/mayo/2019 08:11:46a.m.

**JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
23822844	FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ		DEMANDADO



7991 C01036-OF3413

REPARTIDO  
  
 EMPLEADO



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Judicial  
Oficina de Apoyo para las Salas  
Civiles del Circuito Especializado  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 10 MAYO 2019

Por las diligencias al Despacho con el anterior escrito

El (s) Secretario(s):

*Rauro Zuztany*

**JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 21 FEB. 2020 de febrero de dos mil veinte (2020).

**Ref: Exp. No. 110014003-064-2013-00256-01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión adoptada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en auto dictado en audiencia el 04 de abril del año 2019 (fl. 110 y 111), mediante el cual negó la nulidad deprecada decisión confirmada en la misma audiencia.

Para resolver el medio de impugnación propuesto, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurrente sustenta la apelación contra la determinación del *a quo*, en escrito presentado dentro del término de los 3 días siguientes a la audiencia, donde dice de manera inapropiada que presentó un recurso de nulidad, el cual no existe en la legislación procesal civil como recurso, aduce que en el escrito de nulidad se manifestaron las irregularidades y faltas graves en las que incurrió el apoderado de las demandadas, quien fue contratado para la defensa de las mismas y hace énfasis en “el abandono, la desidia, la carencia de ética profesional y el deber como abogado ...”; aduce que las demandadas presentaron una queja en contra de su anterior apoderado ante la sala disciplinaria y que presentaron una denuncia penal en contra de los demandantes y el abogado de estos.

Sin indicar la causal de nulidad invoca como fundamento de derecho los artículos 132, 133 y 322 del código general del proceso y otros artículos de la Constitución política, entre ellos el 229.

En el escrito de nulidad que aparece a folios 90 y 91 del cuaderno de nulidad, el abogado hizo énfasis en la falta de defensa técnica de las demandadas y que en el juzgado de conocimiento (64 civil municipal) se las requirió para que nombraran un abogado y a pesar de ello se ordenó seguir adelante con la ejecución y el

proceso se envió al juzgado de ejecución donde se remató el inmueble de propiedad de la demandada Fidéligna Cruz de Rodríguez.

En ese primer memorial se solicitó como pretensión principal la suspensión "DE LA DILIGENCIA DE REMATE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, por falta AL DERECHO DE LA DEFENSA TÉCNICA..." Y subsidiariamente solicitó: "... que se suspenda la diligencia de remate de la casa embargada y secuestrada en un proceso ejecutivo tramitado por su despacho. Y declare la nulidad de todo lo actuado, desde la fecha de la notificación para que pueda tener una defensa técnica en derecho." Invocando como sustento legal las mismas normas en su generalidad sin indicar la norma causal que configura el supuesto de hecho descrito.

La decisión de primera instancia a pesar de que no será revocada si será modificada por los siguientes motivos:

Las nulidades son el remedio procesal que la ley establece para que el trámite en el que hubiera ocurrido alguna de las circunstancias descritas en el artículo 133 del Código General Del Proceso, pudieran dejarse sin efecto, y tomar los correctivos necesarios, pero lo anterior debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que la ley considera que se le puede aplicar el efecto nulitivo.

Basta con observar detenidamente el enunciado inicial del artículo 134 del código general del proceso que claramente establece: "El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:" (negrilla y subrayado del juzgado), y esto es así, en aplicación de los principios de taxatividad y especificidad pues por el primero solo se puede declarar una nulidad cuando los hechos estuvieren elevados por el legislador a esa categoría para aplicar la sanción correspondiente.

El régimen de las nulidades es un régimen objetivo, del cual no se exceptúan las partes pues están no pueden alegar motivos diferentes a los consagrados en

la ley y de conformidad con el inciso primero del artículo 135 del mismo código, "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

Es evidente que el apoderado de la demandada omitió invocar la causal descrita en la norma que describiera los hecho narrados, y es que no era posible pues ninguna de las 8 causales de nulidad prescritas en el artículo 133 del código general del proceso o de otra norma establece como causal de nulidad el hecho de no estar conforme con la defensa que su abogado le hiciere, ni que el abogado que la representó fuera sancionado disciplinariamente, por lo tanto cumple aplicar la consecuencia que de ello la trae el mismo artículo en su inciso final así: El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en: 1. Causal distinta de las determinadas en este capítulo. 2. En hechos que pudieron alegarse como excepciones previas. 3. La que se proponga después de saneada y 4. Cuando se proponga por quien carezca de legitimación.

Esto es así por que los hechos relacionados con la conducta del apoderado que legalmente representó en el proceso a las demandadas, reprochada ahora por la demandada y su apoderado que la representa, no constituye una nulidad; podrá ser motivo para que le reclamen al primer abogado sancionado por la jurisdicción disciplinaria si a bien lo tienen. En otras palabras no basta con decir que un hecho constituye una nulidad cuando la ley así no lo consagra, pues el juez civil tiene vedado declarar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso sin que la ley procesal civil no la considere como una nulidad.

Pues bien, en la primera instancia se debió rechazar de plano la solicitud de nulidad pue el apoderado de la parte demandante ni indicó cual era la casual invocada y los hechos relacionados con actuación del apoderado que actuó al inicio del proceso están descritos como causal de nulidad procesal.

Se condenará en costas a la parte apelante de conformidad con el No. 3 del artículo 365 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la decisión proferida por el Juzgado 16 Civil de Ejecucion de sentencias para en su lugar, por lo motivos expuestos RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se establece la suma de \$800.000

**TERCERO:** Por la Oficina de Apoyo, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**HILDA MARIA SAFFON BOTERO**

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>28</u> fijado hoy <u>24 FEB. 2020</u> de 2020 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p><b>Lorena Beatriz Manjarres Vera</b> Profesional Universitario G-12</p>
--

*Puesto en conocimiento  
en folio 153 del  
Cuaderno de nulidad.*